

Vista N°346

5 de julio de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

La firma Obaldía & García De Paredes, en representación de **Palangosta, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°601-02 D.G. de 8 de julio de 2002, dictada por la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La pretensión de la parte demandante consiste en lo siguiente:

La parte actora pide a su Digno Tribunal que se declare nula, por ilegal, la resolución N°601-02-D.G. de 8 de julio de 2002, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve condenar a la empresa PALANGOSTA, S.A., con número patronal 20-041-0002 a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.6,213.54, en concepto de cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley,

sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1997 a diciembre de 2000, más los intereses que se causen hasta la fecha de cancelación.

Asimismo pide se declare nula por ilegal, la Resolución N°184-2003 D.G., de 22 de febrero de 2003, también dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve modificar la Resolución N°601-02-D.G. de 8 de julio de 2002, en el sentido de condenar a PALANGOSTA, S.A., a pagar la suma de B/.5,833.65 en concepto de cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1997 a diciembre de 2000, más los intereses que se causen hasta la fecha de cancelación.

Además pide se declare nulo el acto confirmatorio, la Resolución N°34,969-2003-J.D., de 27 de noviembre de 2003, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante pide se absuelva a la sociedad demandante del pago de multa alguna por no haber incurrido en violación de las normas de seguridad social.

Este Despacho considera deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste la razón y carecen de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es cierto de la manera en que se encuentra redactado; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho se responde como el anterior.

Cuarto: Este hecho no es cierto como esta planteado; por tanto, lo negamos.

Quinto: Éste no es un hecho sino la transcripción de una norma legal; sólo por eso se le tiene.

Sexto: Es cierto que las empresas que se dedican a las actividades acuícolas se consideran empresas agrícolas; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho no es cierto así como está redactado; por tanto, lo negamos.

Octavo: Éste no es un hecho, sino la transcripción de una norma legal; sólo por eso se le tiene.

Noveno: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la parte actora; por tanto, las negamos.

Décimo: Este hecho no es cierto de la forma en que se expone; por tanto, lo negamos.

Undécimo: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la parte actora; por tanto, las negamos.

Duodécimo: Este hecho lo respondemos como el anterior.

Decimotercero: Este hecho lo contestamos como los dos anteriores.

Decimocuarto: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la parte actora; por tanto, las negamos.

Decimoquinto: Este hecho no es cierto como viene planteado; por tanto, lo negamos.

Decimosexto: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Decimoséptimo: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la parte actora; por tanto, las negamos.

Decimoctavo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Decimonoveno: Este hecho no es cierto como esta redactado; por tanto, lo negamos.

III. Las disposiciones legales infringidas y los conceptos de violación a las mismas, según el demandante, son los siguientes:

El demandante considera infringido el literal c) del artículo 4 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, el cual señala no pueden ingresar al régimen de Seguro Social los trabajadores de empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente, y los artículos 9 y 34 del Código Civil, que establecen reglas de interpretación de las normas jurídicas.

De forma resumida, la firma apoderada considera que la resolución impugnada incurre en interpretación errónea al no aplicar (correctamente) los preceptos del mencionado literal c) del artículo 4 del Decreto Ley N°14 de 1954.

Indican que la norma de marras estipula expresamente que los trabajadores agrícolas que laboren menos de tres (3) meses al año no están obligados a integrarse al régimen de seguridad social obligatorio y que el artículo 34e del Código Civil es claro al señalar que cuando las leyes hagan mención a plazos de meses se entenderán que los mismos han de ser completos y deberán tener un mismo número de días.

Afirma que la Caja de Seguro Social hace ver que debe incluirse dentro del término laborado por el trabajador agrícola aquellos días no laborados transcurridos entre períodos efectivamente laborados, ya que el trabajador se encontraba a disposición del empleador, lo que considera carente de fundamento fáctico y jurídico.

Agrega que por la propia naturaleza del trabajo agrícola permite al trabajador del campo la libre movilidad entre

empleadores en tiempos de cosecha y/o producción, incluso así se encuentra establecido en el artículo 234 del Código de Trabajo, por lo que concluye no existe subordinación jurídica en estos casos.

De forma categórica asevera que la Caja de Seguro Social no probó que los trabajadores del PALANGOSTA, S.A., laboraron más de tres (3) meses al año, situación que, dice, se desprende claramente de los informes de auditoría y peritajes que constan en el expediente administrativo.

Defensa de los intereses de la Administración Pública.

Por la relación que guardan los conceptos de infracción, procedemos a analizarlos de forma conjunta.

Como consta en autos, la Caja de Seguro Social procedió a verificar la exactitud de las aportaciones de las cuotas obrero patronales de la empresa PALANGOSTA, S.A., distinguida con el número patronal 20-041-0002.

Como resultado de dicha investigación se emitió el Informe de Auditoría AE-I-02-28, donde se establecieron omisiones por un monto de B/.6,213.54, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, multas y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1997 a diciembre de 2000, que corresponden a los conceptos de salario y décimo tercer mes. Esta suma fue ajustada a la cantidad de B/.5,833.65, mediante Resolución N°184-2003 de 22 de febrero de 2003, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto originario.

En el Informe de Auditoría se señaló lo siguiente:

"SERVICIOS ESPECIALES:

En el examen de auditoría que se realizó a través de las planillas internas y los comprobantes de cheques, de los años 1998 a 2000, determinamos pagos semanales en efectivo y en cheques a trabajadores agrícolas, que realizaron

diversas labores tales como: operador de pala, administración, alimentar animales, supervisión, trabajos en fincas, cosechadores y labores varias, desarrolladas a través de módulos, los cuales eran denominados por el patrono como Servicios Especiales.

En virtud, de que estos empleados realizaban actividades agrícolas, se consideran en el anexo 2 los permanentes, es decir, aquellos que laboraron 3 ó más meses al año, según lo indicado por nuestras disposiciones vigentes."

- o - o -

Así pues, los auditores del Caja de Seguro Social verificaron a través de un estudio de planillas internas y de los comprobantes de cheques, pagos mensuales consecutivos o alternos por 3 meses o más al personal acuícola, mal denominado por el patrono como "Servicios Especiales".

Las labores acuícolas desarrolladas por PALANGOSTA, S.A., imponían, por la propia naturaleza de esa actividad, jornadas de trabajo que variaban en su frecuencia y duración. Consta en el expediente administrativo que las jornadas oscilaban entre hora y media (1 1/2) a dieciséis (16) horas continuas y que era común no se laborara en días consecutivos. Lo anterior demuestra no se trata de una empresa agrícola corriente, con jornadas y horarios regulares, sino una empresa en donde los trabajadores, además de laborar un número de horas superiores al máximo permitido por la ley, comúnmente sólo laboraban algunas horas diarias.

La legislación laboral establece el máximo de duración de las jornadas de trabajo, tanto diarias y semanales, como manifestación del principio protector o tuitivo del trabajador. No obstante, la ley no establece un mínimo de horas diarias o semanales que deban convenir el trabajador y el empleador.

Por tanto, un "día de trabajo" corresponde al número de horas que un trabajador labora y esta a disposición de su

empleador en un día calendario (24 horas), aún cuando dicha cantidad de horas sea inferior al máximo legal (8 horas). Se habla así de trabajos de "medio tiempo o jornada", incluso aunque no correspondan exactamente a 4 horas de labores en un día.

Por otro lado, coincidimos con los demandantes en que el período de tres meses que señala el literal c) del artículo 4 del Decreto Ley N°14 de 1954, necesario para poder considerar permanente a un trabajador agrícola y, en consecuencia, adscrito al régimen de seguridad social, debe computarse descontando 8 días (cuatro sábados y cuatro domingos) de un período de treinta días (un mes); es decir un mes laboral corresponde a 22 días y tres meses a 66 días trabajados.

La otra condición que señala la norma mencionada es que esos 66 días de trabajo se den dentro del período de un año. Al respecto se ha dicho, citando a la Honorable Sala Tercera, que: "...Al decir 'un año' debe entenderse un período de doce (12) meses a partir de la fecha en que el trabajador empezó a laborar...". (Véase foja 47 del expediente, correspondiente a la foja 4 del Informe de Conducta).

Debe destacarse que el demandante no niega su relación laboral con las personas descubiertas en el Informe de Auditoría AE-I-02-28, sino sólo el período o término de duración de la relación laboral a efectos del régimen de seguridad social.

Todo lo anterior deja de manifiesto que no se configura la alegada violación del literal c) del artículo 4 del Decreto Ley N°14 de 1954, ni de las normas de interpretación del Código Civil, pues, efectivamente, las personas señaladas en el Informe de Auditoría AE-I-02-28, eran trabajadoras de PALANGOSTA, S.A., que laboraron más de tres (3) meses en el

período de un año y, por tanto, consideradas permanentes y adscritas al régimen de seguridad social.

Reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados para que no accedan a lo pedido por la sociedad demandante, y así sea declarado en su oportunidad.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación impugnada, mismo que puede ser solicitado a la Dirección General de dicha institución.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General